dida por el Abogado del Estado, contra la Direción General de Personal y del JEME de 21 de febrero y 13 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 23 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimamos, en parte, el presente recurso contencioso número 38 de 1981 deducido por don Gonzalo Delgado del Río.

Segundo.—Declaramos el derecho del actor don Gonzalo Delgado del Río, Brigada Especialista Guarnecedor, con destino en el Batallón «Gravelinas XXV» del Regimiento de Cazadores de Alta Montaña Galicia número 64, a la percepción de complemento de Destino por permanencia en Unidades de Montaña con efectos a contar desde el día en que dedujo su petición a la Administración Militar, que fue desestimada por la Dirección de Personal del Ejército de 21 de febrero de 1980.

Tercero.—Anulamos las resoluciones de la Dirección General de Personal y del excentísimo señor General Jefe del Estado Mayor del Ejército, de 21 de febrero y 13 de noviembre de 1980, objeto de impugnación, en cuanto contradigan el anterior pronunciamiento.

Cuarto.—No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

26712 *ORDEN 111/10064/1983, de 12 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 28 de abril de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Moralejo Villar, ex-Cabo primero de la Guardia Civil.*

Excmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Moralejo Villar, ex-Cabo de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Director general de la Guardia Civil de 19 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin apreciar el defecto procesal aludido por el Abogado del Estado y entrando a conocer del fondo planteado, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don José Moralejo Villar, en el que solicitaba la nulidad de la resolución del Director general de la Guardia Civil de 19 de abril de 1980, y la que rechazó el recurso de reposición; sanción que se mantiene por ser conforme al ordenamiento jurídico; sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Director general de la Guardia Civil.

26713 *ORDEN 111/03.016/1983, de 15 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de marzo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio López Sánchez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional entre partes, de una, como demandante, don Fulgencio López Sánchez, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 6 de abril de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fulgencio López Sánchez, representado por el Letrado señor Sans Sans contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de enero y 6 de abril de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a Derecho, y en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26714 *ORDEN de 12 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Francisco Blanes, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de depósitos de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Francisco Blanes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero inoxidable y la exportación de depósitos de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Francisco Blanes, Sociedad Anónima», con domicilio en Alcoy (Alicante), El Camí, 77, y número de identificación fiscal A-03009420.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, calidad: norma DIN 1708-AISI 316 TLP, x2 Cr Ni Mo 1812; composición: C 0,3 por 100; Mn 2,00 por 100; Si 1,00 por 100; P 0,045 por 100; S 0,03 por 100; Cr 16,00-18,00 por 100; Ni 10,00-14,00 por 100; Mo 2,00-3,00 por 100; P. E. 73.75.53.

1.1 Chapas de espesor de 3 y 4 milímetros.

Cantidad	Medidas	Cantidad	Medidas
1	2.000 × 1.000 × 3	2	5.000 × 2.000 × 4
2	4.000 × 1.500 × 3	1	5.000 × 1.000 × 4
1	4.000 × 2.000 × 4		

2. Chapas de acero inoxidable, laminadas en caliente, calidad: norma DIN 170[illegible]-AISI 316 TPL, x2Cr Ni Mo 1812; composición: C 0,3 por 100; Mn 2,00 por 100; Si 1,00 por 100; P 0,045 por 100; S 0,03 por 100; Cr 16,00-18,00 por 100; Ni 10,00-14,00 por 100; Mo 2,00-3,00 por 100; P. E. 73.75.23.2.

2.1 Chapas espesor de 6-7 milímetros.

Cantidad	Medidas	Cantidad	Medidas
12	6.000 × 1.500 × 6	4	4.000 × 2.000 × 6
2	5.620 × 1.500 × 6	2	6.000 × 1.000 × 6
2	6.000 × 1.800 × 6	1	5.000 × 1.000 × 6
1	4.100 × 1.800 × 6	2	5.000 × 1.500 × 6
1	4.100 × 1.500 × 6	1	6.150 × 1.500 × 7
1	4.100 × 2.000 × 6	8	4.440 × 1.400 × 7
3	6.000 × 2.000 × 6	3	6.000 × 2.000 × 7
1	6.000 × 1.250 × 6	1	5.400 × 2.000 × 7
1	6.000 × 1.750 × 6	1	6.400 × 1.600 × 7
3	5.000 × 1.250 × 6	2	5.850 × 1.200 × 7
1	6.000 × 1.850 × 6	1	5.000 × 2.000 × 7
2	5.600 × 1.900 × 6	1	6.200 × 2.000 × 7
1	6.400 × 2.000 × 6	1	5.950 × 1.250 × 7
2	6.650 × 1.700 × 6	1	5.500 × 1.800 × 7

2.2 Chapas de espesor de 8 milímetros.

Cantidad	Medidas	Cantidad	Medidas
6	6.000 × 1.500 × 8	4	6.200 × 2.000 × 8
2	6.000 × 1.250 × 8	4	6.000 × 1.400 × 8
2	6.000 × 1.300 × 8	2	6.200 × 1.400 × 8
21	6.000 × 2.000 × 8	1	2.500 × 1.100 × 8

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Silo de agua blanca I, 75 metros cúbicos.
II. Silo de agua blanca I, 30 metros cúbicos.
III. Tanque agua blanca II, 25 metros cúbicos.
IV. Tanque agua blanca II, 15 metros cúbicos.
V. Tanque agua clarif., 10 metros cúbicos.
VI. Tanque agua fresca cal., 10 metros cúbicos.
VII. Tina máquina, 75 metros cúbicos.
VIII. Tina de rotos, 75 metros cúbicos.
IX. Tina de refino, 75 metros cúbicos.
X. Tina de máquina, 75 metros cúbicos.
XI. Tanque filtrados, 2 × 15 metros cúbicos.
XII. Dilutor cola resinosa, 6 metros cúbicos.
XIII. Tina cola resinosa, 10 metros cúbicos.
XIV. Dilutor cola neutra, 6 metros cúbicos.
XV. Dilutor agente retención, 3 metros cúbicos.
XVI. Dilutor almidón, 2,5 metros cúbicos.
XVII. Tina de almidón, 6 metros cúbicos.
XVIII. Tina servicio almidón, 0,7 metros cúbicos.

Cuarto.—A efectos contables se fija el régimen fiscal de intervención previa por lo que se establecen las siguientes cláusulas:

— La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista; y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

— Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

— La inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la primera materia, que haya sido realmente utilizada con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

— El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26715 *ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Manterol, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliester y acrílicas y cables para discontinuas de dichas fibras y la exportación de mantas, ropa de cama y ropa de mesa.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Manterol, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento